## INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-19-2018

### **INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

### ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El uno de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000140418, requiriendo:

"Con base en mi derecho a la información, solicito conocer el monto que esta dependencia erogó en viajes que sus trabajadores realizaron por avión y/o helicóptero, de diciembre de 2006 a la fecha. Favor de detallar por fecha, cargo del trabajador, motivo del viaje, lugar de destino y gasto hecho."

- II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0255/2018 (foja 3).
- III. Requerimiento de información. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2021/2018,

solicitó a la Dirección General de la Tesorería se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida en la solicitud (foja 4).

IV. Respuesta de la Dirección General de la Tesorería. Mediante oficio OM/DGT/SGIVCF/SV/2063/08/2018, se informó (foja 5):

"Al respecto, en tiempo y forma se hace de su conocimiento que se cuenta con la información relativa a los importes pagados por la Dirección General de la Tesorería a prestadores de servicios de transportación aérea por concepto de boletos de avión para las comisiones oficiales.

Por lo anterior, en el Anexo 1 se pone a disposición la siguiente información de enero de 2010 a junio de 2018: Fecha, cargo del trabajador (se cuenta con este dato a partir de 2011, pues anterior a ese año no era necesario para la operación del área), motivo del viaje, lugar de la comisión (ciudad) e importe pagado por la Dirección General de la Tesorería por cada boleto de avión.

Asimismo, se comunica que la Dirección General de la Tesorería realizó una búsqueda exhaustiva en los documentos que obran en sus archivos y no cuenta con información sistematizada o bases de datos que permita la obtención de la información del periodo de 2006 a 2009, además de que los archivos correspondientes a ese periodo fueron destruidos de conformidad con lo señalado en el 'Acuerdo Administrativo de Desincorporación AAD-DOC ADM-01/2018 del Régimen de Dominio Público de la Federación relativo a los Expedientes y Documentos Administrativos que se encuentran Bajo Resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por carecer de valores primarios, secundarios o de relevancia documental' y los 'Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos Administrativos, Definición de los Esquemas y Métodos para su Catalogación y Establecimiento de los Formatos para Elaborar los Instrumentos de Control y Consulta' aprobados por el Comité de Archivo, Biblioteca e Informática y la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el 23 de marzo de 2010 y el Catálogo de Disposición Documental, por lo que se cuenta con el soporte de la desincorporación y destrucción de los documentos administrativos cuya conservación es innecesaria por carecer de valores administrativos, jurídicos, contables e históricos, el cual está disponible para su consulta en las oficinas de la Tesorería y no se anexa al presente por constar el expediente de 419 fojas.

La información en formato electrónico se ha enviado a la dirección unidadenlace @mail.scjn.gob.mx"

Al oficio transcrito se adjuntó un disco compacto que contiene un archivo titulado "Anexo 1 Transparencia boletos de avión 2010 a junio 2018".

V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. El diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia

y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2214/2018, remitió el expediente UT-A/0255/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente CT-I/A-19-2018 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-1245-2018 el veintiuno de agosto de este año.

### CONSIDERACIONES:

- I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.
- II. Materia de análisis. En la solicitud que da origen a este asunto se solicita información sobre el monto erogado por servidores públicos de este Alto Tribunal en viajes de avión o helicóptero, de diciembre de 2006 al 1 de

agosto de 2018 (fecha de la solicitud), desglosada por fecha, cargo del trabajador, motivo del viaje, lugar de destino y gasto realizado.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de la Tesorería hizo del conocimiento lo siguiente:

- Cuenta con los importes pagados por esa unidad administrativa a prestadores de servicios de transportación aérea por concepto de boletos de avión para las comisiones oficiales de 2010 a 2018.
- Respecto del cargo del trabajador, cuenta con ese dato a partir de 2011, porque antes de esa fecha no era necesario para la operación del área.
- No existen viajes en helicópteros.
- No cuenta con información sistematizada o bases de datos de 2006 a 2009; además, los archivos de ese periodo fueron destruidos conforme la normativa aplicable y pone a disposición el acuerdo de desincorporación correspondiente a esos documentos en consulta física, por tratarse de 419 fojas.

Con la respuesta antes reseñada, se tiene por atendido lo requerido respecto los importes pagados por boletos de avión en comisiones oficiales de servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 2010 a junio de 2018, ya que se puso a disposición un documento titulado "Importes pagados por la Tesorería a prestadores de servicios de transportación aérea por concepto de boletos de avión para comisiones oficiales efectuadas de enero de 2010 a junio de 2018", el cual contiene los datos relativos a la fecha, el cargo del trabajador, el motivo del viaje, el lugar de la comisión y el importe pagado por el boleto de avión, que corresponden a lo solicitado.

Por tanto, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la información que ha proporcionado la Dirección General de la Tesorería.

En consecuencia, el análisis de esta resolución versará sobre lo siguiente:

- 1. Inexistencia de la información del periodo 2006 a 2009, así como el dato relativo al cargo del trabajador en 2010.
- 2. La respuesta implícita de "cero" respecto de los viajes realizados por servidores públicos del Alto Tribunal en helicóptero.

### III. Análisis.

## III.I. Inexistencia de la información de 2006 a 2009, así como el dato relativo al cargo del trabajador en 2010.

La Dirección General de la Tesorería señaló que no cuenta con un documento que sistematice la información de ese periodo o bases de datos que permitan obtener el detalle solicitado; además, precisó que los archivos correspondientes a esos años fueron destruidos de conformidad con el "Acuerdo Administrativo de Desincorporación AAD-DOC ADM-01/2018 del Régimen de Dominio Público de la Federación relativo a los Expedientes y Documentos Administrativos que se encuentran Bajo Resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, por carecer de valores primarios, secundarios o de relevancia documental" y los "Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos Administrativos, Definición de los Esquemas y Métodos para su Catalogación y Establecimiento de los Formatos para Elaborar los Instrumentos de Control y Consulta".

Por otro lado, respecto del dato relativo al cargo del trabajador en 2010, señaló que no cuenta con ello, dado que en ese año no era necesario para la operación de esa área.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre la inexistencia referida por la Dirección General de la Tesorería, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General<sup>1</sup>.

En ese sentido, se debe señalar que la Dirección General de la Tesorería es competente para pronunciarse sobre la existencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción XI<sup>2</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la instancia que debe contratar los servicios de transportación aérea para las comisiones asignadas a los servidores públicos del Alto Tribunal; por tanto, se considera que es el área facultada para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información que se pide.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

<sup>&</sup>quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

<sup>&</sup>quot;Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

<sup>&</sup>quot;Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Artículo 24. El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Contratar los servicios de transportación que se requieran para las comisiones asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte, y controlar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el otorgamiento de viáticos, así como lo referente al pago de las erogaciones por traslado de los participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional;"

Sin embargo, como se señaló, dicha instancia expuso los motivos por los que no es posible entregar tal información, en concreto, porque respecto del periodo 2006 a 2009, no se tiene un documento o bases de datos que sistematicen la información solicitada y los documentos respectivos fueron destruidos con base en el acuerdo de desincorporación que cita; luego, en relación con el dato relativo al cargo del trabajador en el ejercicio 2010, precisa que ese dato no era necesario para las operaciones de esa área.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se aborda en este apartado, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente en el Alto Tribunal, se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no hay una norma que le ordene conservar la información en los términos solicitados, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

En consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información señalada en este apartado.

# III.II. Respuesta implícita de "cero" respecto gastos por viajes en helicóptero.

Sobre el monto erogado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por viajes de los servidores públicos en helicóptero en el periodo 2006 al 1 de agosto de 2018, la Dirección General de la Tesorería informó que no existen viajes por ese medio de transporte para el cumplimiento de comisiones oficiales, lo que se considera una respuesta en sí misma sobre ese dato y con ello se atiende la solicitud y se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 de la Ley General<sup>4</sup>, ya que esa instancia es competente para dar trámite a la solicitud de acceso.

En ese sentido, se estima que la respuesta de la instancia requerida sobre transportación en helicópteros **es igual a cero**, lo que implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas; es decir, que este Alto Tribunal no ha erogado recursos públicos por concepto de viajes en helicóptero en el periodo señalado, de ahí que esa respuesta constituye un elemento que atiende la solicitud.

De conformidad con lo expuesto, este Comité de Transparencia estima satisfecho el derecho de acceso a la información en este aspecto, habiéndose comprobado que, como se dijo, a) se efectuaron por parte de la Unidad General las gestiones efectivas con el área competente, en este caso, la Dirección General de la Tesorería; y, b) esta instancia realizó la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en los registros que obran en su oficina, al ser la responsable de llevar a cabo los procedimientos de contratación de los

8

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

servicios de transportación para comisiones asignadas a los servidores públicos del Alto Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En la materia de análisis, se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el considerando III.I.

**SEGUNDO.** Se estima satisfecha la solicitud de información, en términos de lo señalado en el considerando III.II.

**TERCERO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

### LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA PRESIDENTE DEL COMITÉ

## MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ SECRETARIO DEL COMITÉ